



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00427-2018-PA/TC

LIMA

LUIS ARMANDO PAÚCAR GARCÉS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Manuel Cirilo Rodríguez, abogado de don Luis Armando Paúcar Garcés, contra la resolución de fojas 364, de fecha 12 de setiembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la apelada y declaró fundada la excepción de convenio arbitral, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00427-2018-PA/TC

LIMA

LUIS ARMANDO PAÚCAR GARCÉS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio interpuesto carece de especial trascendencia constitucional pues trata de un asunto que no debe resolverse en esta vía. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la decisión de amonestación emitida por la Asamblea General de Delegados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú Santa Rosa de Lima Ltda. Alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, en particular, sus derechos a la defensa, a la debida motivación, a la cosa juzgada y el principio *non bis in idem*.
5. Sin embargo, salvo casos de manifiesta arbitrariedad que requieran tutela de urgencia, las controversias surgidas al interior de la propia persona jurídica deben resolverse mediante mecanismos jurisdiccionales alternativos al amparo. En efecto, conforme al artículo 17 del Estatuto de la demandada "Todos los problemas o controversias que se produzcan entre los socios y la cooperativa o entre los socios y los representantes de la organización, sean estos por los servicios que presta, por la aplicación del estatuto y sus reglamentos, incluidas las que planteen impugnación, nulidad o invalidez de las decisiones de la Asamblea General o de los demás órganos de gobierno, serán resueltos mediante conciliación extrajudicial o fallo arbitral. Para este efecto todos los socios, delegados y directivos renuncian expresamente a la jurisdicción del Poder Judicial y se comprometen solemnemente a cumplir la presente estipulación para solucionar sus conflictos utilizando los mecanismos extrajudiciales antes descritos".
6. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia máxime cuando, en el presente caso, existe una cláusula arbitral suscrita conforme a la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071, que establece: "puede adoptarse un convenio arbitral en el estatuto de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00427-2018-PA/TC

LIMA

LUIS ARMANDO PAÚCAR GARCÉS

persona jurídica para resolver las controversias entre la persona jurídica y sus miembros, directivos, administradores, representantes y funcionarios o las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones o las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos", lo que, en principio, alcanza a las partes. Por tanto, *prima facie*, el caso debe ser resuelto en la jurisdicción arbitral.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL